



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

DENUNCIANTE: OCTAVIO OLVERA FIGUEROA.

DENUNCIADOS: JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL VII DISTRITO LOCAL ELECTORAL; Y, JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, TODOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a primero de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, en contra de los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral; y Javier García Chávez, en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral Federal, todos del Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, en el Municipio de Jiutepec, Morelos; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/002/2014, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2014, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

2. Denuncia. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, por su propio derecho, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral; y, Javier García Chávez, en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral Federal, todos del Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

3. Remisión de denuncia al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la denuncia presentada por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, así como las constancias anexas al mismo.

4. Radicación ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El día veintiséis de marzo del presente año, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora en el presente asunto, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, con el número IMPEPAC/D-CMEJ/PES/002/2015, ordenando requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que proporcionara los domicilios donde podrían ser notificados los denunciados y una vez hecho lo anterior se notificara el contenido del acuerdo de esta fecha, así como la fecha para la audiencia respectiva.

5. Certificación. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hizo constar que el término concedido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

del Partido de la Revolución Democrática para cumplir con el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso concluyó a las veintidós horas con cero minutos del día veintisiete del mismo mes y año, sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.

En vista de lo anterior y toda vez que no fue posible emplazar a los denunciados, por no obrar domicilios para su notificación, se ordenó la práctica de diligencias necesarias para la investigación de los domicilios de los denunciados, girándose oficio a la Vocalía Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del término de veinticuatro horas informara si en la lista nominal se encuentran registrados los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, Eder Rodríguez Casillas y Javier García Chávez y, en su caso, proporcione sus domicilios para poder llevar a cabo el emplazamiento de los mismos.

6. Inspección de archivos. Con fecha dos de abril de dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó diligencia de inspección de archivos de registro del Consejo Distrital Electoral VII de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advirtiéndose que en la credencial para votar con fotografía del ciudadano Eder Rodríguez Casillas, reporta como domicilio el ubicado en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Avenida Emilliano Zapata número catorce, colonia Centro, Jiutepec, Morelos.

7. Inspección de archivos. Con fecha dos de abril de dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizo diligencia de inspección de archivos de registro del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advirtiéndose que en la credencial para votar con fotografía del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, reporta como domicilio el ubicado en calle Isaías Alanís número treinta y nueve, colonia Vista Hermosa, Jiutepec, Morelos.

8. Contestación del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dos de abril del presente año, se tuvo al Instituto Nacional Electoral dando contestación al requerimiento formulado mediante oficio IMPEPAC/CMEJ/023/2015, de fecha primero de abril de dos mil quince, en el sentido de que dicho Instituto no está facultado para proporcionar los datos requeridos, toda vez que dicha información tiene el carácter de confidencial.

9. Notificación Personal. Con fecha veintidós de mayo del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante cédula de notificación hizo del conocimiento del denunciante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acuerdo de admisión de la denuncia de fecha veintitrés de marzo del presente año.

10. Emplazamiento del ciudadano José Manuel Agüero Tovar.

En fecha veintidós de mayo del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, emplazó al ciudadano José Manuel Agüero Tovar, mediante cédula de emplazamiento personal respectiva, así como de los acuerdos dictados con fechas veintiocho y treinta de abril; primero, cinco y quince de mayo, todos de la presente anualidad.

11. Emplazamiento del ciudadano Javier García Chávez.

Con fecha veintidós de mayo del año que transcurre, la Secretaria del Consejo Municipal referido, emplazó al ciudadano José Javier García Chávez, mediante cédula de emplazamiento personal respectiva, así como de los acuerdos dictados con fechas veintiocho y treinta de abril; primero, cinco y quince de mayo, todos de la presente anualidad.

12. Emplazamiento del ciudadano Eder Rodríguez Casillas.

En fecha veintidós de mayo del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, emplazó al ciudadano Eder Rodríguez Casillas, mediante cédula de emplazamiento personal respectiva, así como de los acuerdos dictados con fechas veintiocho y treinta de abril; primero, cinco y quince de mayo, todos de la presente anualidad.

13. Remisión de constancias a la Vocalía Ejecutiva de la Junta

Distrital 002. El veintitrés de mayo de la presente anualidad, la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 002 copia certificada del escrito de queja, así como disco compacto y copia certificada de la página dieciséis del ejemplar del Diario "la Voz de Jiutepec", que adjuntó el denunciante a su escrito inicial, lo anterior por considerar competencia del Instituto Nacional Electoral la denuncia presentada por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, en contra del ciudadano Javier García Chávez, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito Electoral Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintitrés de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el denunciante.

15. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El veinticinco de mayo del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IMPEPAC/D-CMEJ/PES/002/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

16. Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando el registro; asimismo se ordenó turnar el expediente de mérito a la ponencia dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con la quincuagésima primera diligencia de sorteo, llevada a cabo en la misma fecha.

17. Radicación y requerimiento. Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó acuerdo de radicación, en el presente asunto, así mismo, ordeno al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitiera información relativa a una prueba solicitada por el denunciante.

18. Cumplimiento. Con fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad.

19. Acuerdo. Con fecha treinta de mayo del presente año, y toda vez que el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador se encontró debidamente integrado, se admitió el Procedimiento Especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

Sancionador y se turnó el mismo para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI y 116 fracción IV, inciso c) numeral 5, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto por los preceptos 1, 3, 136, 137 fracción V, 147 fracción IV, 321, 350, 373, 374, 381, 382, 383, y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 25/2010¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(...)

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

(...)

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constandingo el nombre y la firma del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en supuestos actos anticipados de campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Además, de las constancias que integran el expediente en estudio, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El procedimiento que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que precisa que concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva, o en el caso, la Secretaría del Consejo Municipal, deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a este órgano resolutor.

b) Trámite. El Trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por parte legítima, tomando en consideración lo establecido en el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia número 36/2010², dictada por la Sala Superior del Tribunal

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

(...)

El énfasis es propio.

d) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la denuncia respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar el denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 1/2010³, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

(...)

III. Hechos motivo de la denuncia. De la lectura del escrito inicial del procedimiento especial sancionador motivo de la presente sentencia, se advierten los siguientes:

(...)

1.- Con fecha dos de marzo de dos mil quince, siendo las diez horas aproximadamente, al encontrarme cerca del Zócalo del municipio de Jiutepec, Morelos, pasó un vehículo con un perifoneo invitando a la Ciudadanía para que asistieran a las cuatro de la tarde a una reunión de diferentes candidatos del Partido de la Revolución Democrática, misma que se llevaría a cabo en un Colegio conocido como WILLIAM SHAKESPEARE ubicado en Calle Isais (sic) Alanís, número 39-B, Colonia Vista hermosa (sic), Jiutepec, Morelos.

2.- Siendo las cuatro de la tarde aproximadamente del mismo día dos de marzo de dos mil quince, asistí a la reunión que fuese convocada en el Colegio conocido como WILLIAM SHAKESPEARE ubicado en Calle Isais (sic) Alanís, número 39-B, Colonia Vista hermosa (sic), Jiutepec, Morelos, para saber de que se trataba, lugar en el que se encontraban aproximadamente cien personas entre mujeres, hombres y niños, entre los que se encontraban algunas personas que conozco de nombres NORMA ARTEAGA ZAVALA y ROGELIO RUIZ CASARRUBIAS.

Por lo que al transcurrir quince minutos aproximadamente de mi llegada, observe como arribaron al Colegio WILLIAM SHAKESPEARE. Ubicado en Calle Isais (sic) Alanís, número 39-B, Colonia Vista hermosa (sic), Jiutepec, Morelos, diferentes candidatos entre ellos JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD). EDER RODRÍGUEZ CASILLAS en su calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral (Jiutepec Centro) por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y JAVIER GARCÍA CHÁVEZ en su calidad de candidato a la Diputación Federal por el II Distrito Electoral Federal (municipios de Jiutepec, Zapata y Temixco).

3.- Es necesario mencionar que de manera directa observe que JAVIER GARCIA CHAVEZ en su calidad de candidato a la Diputación Federal por el II Distrito Electoral Federal por el Estado de Morelos, quien es una persona aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, de tez blanca, de un metro setenta y cinco de estatura aproximadamente, de pelo entrecano, de complexión poco robusta, lampiño, mismo que vestía un pantalón café oscuro, con una camisa de manga corta, color blanca, tipo guayabera con vivos cafés, mismo que portaba un reloj en su mano izquierda, siendo las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente tomo un micrófono y dirigió unas palabras a los asistentes del lugar, diciendo por un lapso no mayor a un minuto con cincuenta segundos (1:50) claramente lo siguiente:

...la encuesta se hizo por si hoy fueran las elecciones, no por si fueran el siete de junio las elecciones, las cosas pueden cambiar y lo peor que nos puede suceder es que nos confiemos, que digamos ya ganamos y que nos vayamos de vacaciones y que nos vayamos al campo a producir, eso es lo peor que nos puede pasar, y esa es una de las premisas que puede echar abajo, lo que ya se ganó hasta ahorita, que nos confiemos todas y todos, verdad, y segundo, que se unan todos los partidos para que voten en contra de Manolo, que se junte el PRI, que se junte el PAN, que se junte el Movimiento Ciudadano y que se junte MORENA, ustedes creen que sea posible eso..... como es imposible que se junten todos los Partidos para que todos juntos le puedan ganar a MANOLO, la única premisa para que perdamos es que se confíen ustedes como dirigentes municipales en Jiutepec, y eso no va a suceder y no puede suceder compañeras y compañeros, el **TRIUNFO YA LO TENEMOS EN LA MANO** hay que asegurarlo, trabajando día a día, en la mañana, tarde y en la noche, para decir a todos nuestros vecinos y compañeros y familiares que hay que VOTAR POR MANOLO AGÜERO TOVAR CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así debe de ser...

4.- De igual manera de forma personal y directa observe que JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), quien es una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, de tez blanca, de un metro setenta de estatura aproximadamente, de pelo castaño, de complexión robusta, lampiño, mismo que vestía un pantalón café claro, con una camisa de manga larga (arremangada), color azul tenue, zapatos beige, mismo que portaba un reloj en su mano izquierda, siendo las dieciséis horas con treinta y ocho minutos aproximadamente tomo el mismo micrófono y dirigió unas palabras a los asistentes del lugar, diciendo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

por un lapso no mayor a dos minutos con siete segundos (2:07) claramente lo siguiente:

...entonces la invitación es esa, yo les quiero de verdad pedir de favor, AYUDENOS, no porque las encuestas estén tan bien, implican que vamos a ganar, hoy el trabajo va a ser real, los enemigos contra otros enemigos no, la competencia de otro partido es real, se están aliando, ustedes saben, miren, muchos de ustedes tienen más tiempo que yo en la política, pero es todo un show eso de las alianzas de los partidos, que están haciendo hoy, se los digo claro MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA CON EL PRI, se están aliando y así lo van a trabajar, para nadie es un secreto y perdón pero yo sé que estamos en confianza, para nadie es un secreto que RAFA REYES representa la puesta de RABIN DRANAT SALAZAR así de claro, pues se están aliando, afortunadamente van a dividir el voto, lo van a dividir porque le van a postar (sic) a una persona al federal, otra al local y otro a la presidencia que bueno, pero se están aliando, se están aliando contra nosotros, ojo somos el rival a vencer, necesitamos cuidarnos, necesitamos trabajar, dos o tres veces más, vamos a partir de las encuestas, es más..... esta es la invitación y lo que les estamos pidiendo, a que me refiero con estructura, todos ustedes tienen amigos, tienen familia que han sido representantes de casilla, ya mándenlos, estamos abiertos todos los días, ahí hay gente que nos va a ayudar a integrarlos..

5.- De igual forma pude observar que entre los asistentes se encontraba EDER RODRÍGUEZ CASILLAS en su calidad de candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral (Jiutepec Centro) por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mismo que vestía pantalón de mezclilla de color azul marino, camisa de manga larga (arremangada) de color naranja, de complexión delgada, de un metro setenta de estatura aproximadamente de tez blanca, lampiño pelo corto castaño, con un reloj de color negro en su mano izquierda. Es importante mencionar, que en la reunión a que se ha hecho referencia, se solicitó de manera directa y abierta el voto para JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), pudiendo percatarme que una persona del sexo masculino estuvo grabando un video de la reunión pública que se sostuvo el día dos de marzo de dos mil quince, sin poder precisar de quien se trata, sin embargo, dicho video ya se encuentra circulando en diferentes redes sociales como lo es en faceboock (sic) y twitter.

6.- Con fecha 05 de marzo de 2015, comenzó a circular el periódico local denominado LA VOZ DE JIUTEPEC como periodismo independiente, que se reparte en el municipio de Jiutepec, Morelos, en el que se publica de forma específica una nota periodística firmada por MANUEL REYES que guarda relación directa con la reunión pública realizada por JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), EDER RODRIGUEZ CASILLAS en su calidad de candidato a Diputado por el VII Distrito



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Local Electoral (Jiutepec Centro) por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y JAVIER GARCIA CHAVEZ en su calidad de candidato a la Diputación Federal por el II Distrito Electoral Federal (municipios de Jiutepec, Zapata y Temixco), en plena veda electoral.

El actuar de los infractores violenta lo dispuesto por los numerales 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 188.- (Lo transcribe).

Artículo 192.- (Lo transcribe).

Se hace mención que según el calendario aprobado por el Consejo Estatal, estableció como inicio de la campaña electoral de ayuntamientos y diputados locales para el primer minuto del día veinte de abril de dos mil quince.

Sin duda los ahora infractores buscan posicionar su nombre e imagen de manera anticipada ante el electorado, previo al inicio de la campaña del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, publicitando su imagen y nombre ante los ciudadanos, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática; Lo anterior ocurrió con la aparición de su nombre y participación de estos candidatos.

Para tener por configurados los actos anticipados de campaña, se considera que se tiene los siguientes elementos:

I.- Personal.- Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política.

II.- Un elemento temporal.- Relativo a que acontezcan fuera de los plazos legalmente previstos para una campaña.

III.- Un elemento subjetivo.- Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

En esas condiciones, los actos anticipados de campaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como candidato a cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Es importante establecer las definiciones siguientes:

Campaña: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Precampaña: conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Actos anticipados de campaña: Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir', y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.

La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Opinión que coincide con lo establecido en la Jurisprudencia que emite la Sala Superior en su tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (La transcribe).

(...)

IV. Cuestión previa. Es necesario señalar que el procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, fue instaurado en contra de José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral; y, Javier García Chávez, en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral Federal, todos del Partido de la Revolución Democrática, por actos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

anticipados de campaña, en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, mediante oficio número IMPEPAC/CMEJ/100/05/2015, de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 002, las constancias relativas a la denuncia instaurada únicamente por cuanto hace al ciudadano Javier García Chávez, en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral Federal.

Por lo anterior, es necesario precisar que la materia del presente procedimiento especial sancionador lo constituye únicamente, los hechos denunciados por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, en contra de los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña, en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

V. Litis. Precisado lo anterior, los hechos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador, son los que se atribuyen a los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos y Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII distrito local electoral.

Así, la litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a constatar la existencia o inexistencia de los actos anticipados de campaña derivados de los hechos que aduce el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, en su escrito de denuncia.

VI. Estudio de fondo. El procedimiento especial sancionador, constituye un instrumento jurídico-procesal que atiende específicamente una falta o infracción administrativa-electoral, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de una conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione.

En este tenor, se advierte que la pretensión del denunciante ciudadano Octavio Olvera Figueroa, consiste esencialmente en que este órgano jurisdiccional, sancione a los denunciados José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito local electoral, ambos por el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que la facultad de sancionar conductas ilícitas, es connatural a la organización del Estado, al cual se le encomienda la realización de todas las actividades



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

necesarias para lograr el bienestar común, lo anterior, en estricto apego a los derechos humanos y normas fundamentales.

Ahora bien, según la naturaleza de los ilícitos, dichas conductas pueden enmarcarse en los ámbitos del Derecho Penal y del Derecho Administrativo, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal, le son aplicables, por analogía al régimen administrativo sancionador, porque éste y el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

En atención a lo anterior, se deben tomar los principios desarrollados por el Derecho Penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, teniendo aplicación la tesis XLV/2002⁴, que dice:

(...)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

(...)

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los plazos para la realización de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados locales y Ayuntamientos.

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este mismo tenor, en los artículos 168, 169, 171, fracciones II, V y VIII, 172, 173, 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos y precandidatos como lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

es el hecho de que los procesos de selección interna inician a partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluirá el quince de febrero de dos mil quince, por lo que se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos señalados.

Cualquier irregularidad relacionada con lo anterior, podrá ser denunciada por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora, investigue lo procedente.

Considerando lo antes precisado, la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, los actos anticipados de campaña, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, aquéllos en que los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

candidatos se dirijan al electorado con el objeto de promover su candidatura, antes del inicio formal de campañas.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir la infracción.

Tratándose del primer aspecto mencionado anteriormente, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito, garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para todos los contendientes.

La finalidad de la prohibición de los actos anticipados de campaña, es evitar que una opción política se encuentre con ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

En relación al segundo aspecto, relativo a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, ha sostenido una conceptualización de actos anticipados de campaña en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuales, se requiere la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de campaña, a saber:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral, está latente.

b) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que nos ocupa debe darse antes de que inicien formalmente las campañas.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal y de contenido o subjetivo, resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, en el que se establecieron los plazos para que los partidos políticos celebren sus precampañas, el cual inicio a partir del día diecisiete de enero y concluyó el quince de febrero de dos mil quince.

De ahí que, la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del dieciséis de febrero al diecinueve de abril de dos mil quince, tiempo en el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.

Ahora bien, tomando en cuenta que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, es el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o la campaña respectiva, mediante acciones tendientes a promocionar la imagen o propuesta de ciertos actores políticos.

De este modo, para poder sustentar las afirmaciones del denunciante sobre la existencia de actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

campana por parte de los denunciados, se deben dar cuando menos los siguientes supuestos:

1. Que las manifestaciones o actos efectuados, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
2. Que existan elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que los probables responsables de haber cometido actos anticipados de campana, actuaron de forma intencional y consciente con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los medios de prueba que fueron ofrecidos por el denunciante, referidos en su escrito inicial, mismos que consisten en:

- I) Video grabado en formato CD, mismo que obra en un sobre color blanco –foja 15 (quince) del expediente–, mismo que fue anexado al escrito inicial de denuncia;
- II) Un ejemplar del periódico local denominado “la Voz de Jiutepec”, mismo que obra en el expediente –foja 16 (dieciséis)–, mismo que fue anexado al escrito inicial de denuncia; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

III) El informe que proporcione el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, para lo cual se deberá girar oficio al Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para los efectos de que proporcione la siguiente información:

a) Saber si se encuentra inscrito el colegio privado William Shakespeare, ubicado en calle Isaías Alanís número 39-B, colonia Vista Hermosa, Jiutepec, Morelos.

b) A nombre de quién aparece registrada la escuela privada William Shakespeare, ubicado en calle Isaías Alanís número 39-B, colonia Vista Hermosa, Jiutepec, Morelos.

c) Quién aparece como propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Isaías Alanís número 39-B, colonia Vista Hermosa, Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral I), consistente en un video grabado en formato CD, mismo que por la importancia al caso, se procede a su transcripción:

Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión media, cabello cano, ojos claros, estatura aproximada de un metro ochenta centímetros, de aproximadamente cincuenta años de edad, quien viste guayabera color blanco y pantalón oscuro, con un reloj en el brazo izquierdo, con un micrófono en la mano, hablando entre cincuenta personas aproximadamente, diciendo lo siguiente:

(...)

que nos confiemos, la encuesta se hizo por si hoy fueran las elecciones, no por si fueran el siete de junio las elecciones, las cosas pueden cambiar y lo peor que nos puede suceder es que nos confiemos, diji (sic) que digamos ya ganamos y que nos vayamos de vacaciones y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

que nos vayamos al campo a producir, eso es lo peor que nos puede pasar, y esa es una de las premisas que puede echar abajo, lo que ya se ganó hasta ahorita, que nos confiemos todas y todos, y segundo, que se unan todos los munici (sic) todos los partidos para que voten en contra de Manolo, que se junte PRI, que se junte el PAN, que se junte el Movimiento Ciudadano y que se junte MORENA, ustedes creen que sea posible eso... nooo, o sea, como es imposible que se junten todos los Partidos para que todos juntos le puedan ganar a MANOLO, la única que premisa para que perdamos es que se confíen ustedes como dirigentes municipales en Jiutepec, y eso no va a suceder y eso no puede suceder compañeras y compañeros, el triunfo ya lo tenemos en la mano y hay que asegurarlo, trabajando día a día, en la mañana, tarde y en la noche, para decirle a todos nuestros vecinos y a todos nuestros compañeros y familiares que hay que votar por Manolo Agüero Tovar candidato del partido de la revolución democrática, así debe de ser, para decirle a todos nuestros vecinos y a todos nuestros compañeros y familiares que hay que votar por Manolo Agüero Tovar candidato del partido de la revolución democrática, así debe de ser (sic).

(...)

Posteriormente hace uso del micrófono una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, cabello negro y corto, estatura aproximada de un metro sesenta y cinco centímetros, de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, quien viste una camisa color azul claro y un pantalón beige, con un reloj en el brazo izquierdo, hablando entre cincuenta personas aproximadamente, diciendo lo siguiente:

(...)

entonces la invitación es esa, yo les quiero de verdad a (sic) pedir de favor, ayúdennos, entonces la invitación es esa, yo les quiero de verdad a (sic) pedir de favor, ayúdennos, no porque las encuestas estén tan bien, implican que vamos a ganar, hoy el trabajo va a ser real, los enemigos contra otros enemigos no, la competencia de otro partido es real, se están aliando, ustedes saben, miren, tienen (sic) muchos de ustedes tienen más tiempo que yo en la política, pero es todo un show eso de las alianzas entre partidos, que están haciendo hoy, se los digo claro MORENA con el PRI, se están aliando, así lo van a trabajar, para nadie es un secreto y perdón pero yo sé que estamos en confianza, para nadie es un secreto que Rafa Reyes representa la puesta de Rabin Dranat Salazar, para nadie es un secreto que Rafa Reyes representa la puesta de Rabin Dranat Salazar, así de claro, pues se están aliando, afortunadamente van a dividir el voto, lo van a dividir porque le van a postar (sic) a una persona al federal, otra al local y otro a la presidencia que bueno, pero se están aliando, se están aliando contra nosotros, ojo eh somos el rival a vencer, necesitamos cuidarnos, necesitamos trabajar, dos o tres veces más, vamos a partir de las encuestas, miren, es más... esta es la invitación y lo que les



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

estamos pidiendo, a que me refiero con estructura, todos ustedes tienen amigos, tienen familia que han sido representantes de casilla, ya mándenlos, estamos abiertos todos los días, ahí hay gente que nos va a ayudar a integrarlos. Se ve se siente, Manolo para Presidente, se ve se siente Manolo para Presidente. ¡A la bio a la bao a la bim bom ba, Manolo, Manolo, ra ra ra!. Claro que si el aplauso también para nuestro amigo Eder, nuestro amigo Eder, Eder Rodríguez, nuestro amigo Javier, nuestro amigo Manolo, muchísimas gracias.

(...)

Advirtiéndose de la prueba en análisis que en el video no hay una completa secuencia en el mismo y que hay partes de la grabación en la cual se aparecen repetidas diversas frases, en el minuto uno con cincuenta y cinco segundos, en el minuto dos con treinta y siete segundos; y, en el minuto tres con veintiún segundos.

De la probanza en comento, es posible advertir que: i) se trata de una reunión, aparentemente de militantes en la cual se les exhorta a no confiarse por estar en primer lugar en la encuesta; y, ii) se pide a los militantes pedir a familiares y amigos que pueden apoyar para integrarlos al equipo.

Por otro lado, en la referida prueba no es posible advertir la fecha en la cual se está llevando a cabo dicha reunión, ni tampoco la totalidad de los temas que se trataron en la misma.

En relación a la prueba identificada con el numeral **II)**, consistente en un ejemplar del periódico "la Voz de Jiutepec", que en su contraportada presenta una nota con un encabezado que dice: "JUDAS POLÍTICO", mismo que por la importancia al caso, se procede a su transcripción:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

(...)

JUDAS POLÍTICO

Y retumbaban en la sede del PRI voces que decían: "Uno de nosotros nos traicionara"

José Manuel Agüero Tovar (Manolo) nació en cuna de políticos; es hijo del ex presidente municipal Álvaro Agüero Bolaños, priísta de toda su vida, que ha sido un impulsor y cómplice de todas las barbaries, llamémoslo así, por las acciones que su hijo "Manolo", como lo conocen, ha hecho con el poder político, burlándose de su pueblo y de quienes su padre convence de que es su hijo la mejor propuesta para Jiutepec, dejando lejos los intereses de los jiutepequenses y encerrándose en un círculo de poder y ambición que cuando llegó a ser representante de la sociedad en el gobierno como sucedió en el año 2009 siendo diputado por el Segundo Distrito federal y que sólo colaboraron con él su papá como asesor y su familia más allegada incluyendo hasta al chofer de la casa, dejando fuera a quienes lo impulsaron creyendo que por ser una persona nueva en la política podría hacer bien las cosas.

Sin embargo, sólo se convirtió en un ciudadano más viendo pasar cada acción en el gobierno sin señalar cuando él tenía el poder y la autoridad para defender el endeudamiento por 200 millones de pesos y el desfalco de Jiutepec por no comprobar y ejercer el recurso del préstamo para el fin que le fue asignado, dejando que en aquel entonces Miguel Ángel Rabadán Calderón, presidente municipal, manejara este cuantioso recurso a su antojo como si fuese de su propiedad, según lo manifestó el regidor Primo Bello García, quien era parte de ese Cabildo en aquella administración perredista 2009-2012. A pesar de estos señalamientos y de muchos más que la sociedad le reclamaba, entre ellos y muy importante, el Sistema del Agua de Jiutepec, quien tenía al frente como director general a Eder Rodríguez, quien también desfalcó a este organismo con solicitud de préstamos al ayuntamiento y laudos fantasmas que convenía con el hijo de Miguel Ángel Rabadán como defensor de estos laudos, así como asaltos al organismo que la Vox Populi decía que eran auto robos. A pesar de todo esto que señalaba la sociedad al diputado Manolo Agüero Tovar, éste se hacía de la vista gorda, pero eso sí, nunca faltó a un informe de gobierno de esa administración perredista, dando fe de sus acciones de engaño a los jiutepequenses, esto por así convenir a sus intereses políticos y de negocios que le ofrece los servicios de guardería al municipio de Jiutepec y señalar tales barbaries pone en riesgo su convenio con el mismo.

2012-2015, Manolo logró ser diputado local por el VII Distrito en Jiutepec con el apoyo de perredistas, traicionando desde este momento a su partido, el PRI, gestando acuerdos políticos e intereses económicos con el PRD, quien en ese momento ayudó a Graco a la gubernatura y a Silvia a la presidencia municipal, por eso es que se dá



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la derrota del PRI en Jiutepec y sólo el dá la derrota del PRI en Jiutepec y sólo el "Judas", Manolo logra, como priista, ganar esta diputación, pero con el **Continúa en la página 8, Praxis política.**

Se observa una fotografía con varias personas, algunas están de pie y otras sentadas, así mismo al calce de la referida fotografía dice lo siguiente: "MOMENTOS EN QUE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR SOLICITA EL VOTO PARA ÉL Y SUS COMPAÑEROS CANDIDATOS, JAVIER "EL GATO", DIPUTADO II DISTRITO FEDERAL; EDER RODRÍGUEZ DIPUTADO DEL VII DISTRITO LOCAL DE JIUTEPEC, QUE APARECEN EN EL RECUADRO, ANTE MÁS DE 400 PERSONAS, ENTRE ELLAS, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRD, ERICK MAYA Y LIZETTE TORRES, PRE CANDIDATA DEL PRD, ASÍ COMO HUGO BARENQUE, EX CANDIDATO DEL PAN EN EL 2012; TAMBIÉN EL SUPLENTE DE "MANOLO", A PESAR DE LA VEDA ELECTORAL IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)."

Viene de Contraportada

Tiempo el PRD se divide y nace MORENA quedándose él (Manolo) en lo oscuro con el PRD, léase Graco, convirtiéndose en enemigo político de Silvia, léase MORENA, y servidor fiel del PRD, por eso y hasta hoy el distanciamiento del ejecutivo con una verdadera obradorista y fiel al partido de MORENA como es la alcaldesa Silvia Salazar. Este acontecimiento político le pone precio a Manolo y quien lo logra comprar es Graco y utilizando la representación social del judas como diputado en Jiutepec baja los recursos para este municipio mediante obra pública ejecutada con la constructora de su diputado suplente opacando con esto el trabajo municipal.

Este ejercicio de simulación política en el municipio de Jiutepec es con el único objetivo de comprar conciencias con presupuesto del Estado emanado de las tribus perredistas que representa el gobernador Graco Ramírez Garrido Abreu, quien ha sido promotor y hacedor de este personaje que hoy todos conocemos como Manolo, quien ha venido tejiendo la derrota del PRI, PAN y MORENA, siendo éstos los partidos con mayores probabilidades de ganar según la apreciación del PRD; por eso es el distanciamiento del poder ejecutivo con la alcaldesa de Jiutepec, quien es cien por ciento obradorista y una líder natural de MORENA. El PRD compró a éste actor político, Manolo para hacer contrapeso a las acciones de los perredistas pintados de MORENA en Jiutepec, generando la figura de la traición política en el personaje de Manolo, títere de un sistema represor y anárquico.

Peor aún y denigrante para quienes tienen la esperanza de votar para cambiar a Jiutepec en una ciudad digna y próspera. Pero cuando resalta el nombre de un priista de toda su vida como es Manolo, sorprende a todos su debilidad ante la perversidad y necesidad de poder y ambición, traicionando su origen político por encima de sus intereses personales y de grupos políticos como son los priistas, brincando de un partido de centro a uno de izquierda, PRD, como saltimbanqui, siendo él ícono en Morelos de éste calificativo peyorativo de los políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Ante la debilidad de la ambición, Manolo vende a su pueblo y hoy se va a las tribus perredistas que tanto daño le han causado a Jiutepec por su voracidad a la ambición del dinero como quedó señalado con el ex alcalde Miguel Ángel Rabadán Calderón, amigo de Manolo porque dice que Manolo "tiene mi confianza" y cómo no, si fueron cómplices; hoy, para infortunio de los jiutepequenses, es candidato a la presidencia municipal y ya toda la clase política sabe que con su llegada al PRD generó una desbandada de perredistas a diferentes partidos y actores políticos como es el caso de su hermano siamés Arturo Flores, quien fue expulsado ante la presión e imposición de Manolo.

Para quienes la política no les es importante, nosotros, LA VOZ DE JIUTEPEC, lo hacemos como una reflexión ya que se acercan tiempos electorales y se les olvidan los orígenes de los que contienden para representarnos en los diferentes órdenes de gobierno y que hoy vienen a vender lo mismo de siempre...

Sin embargo hoy es responsabilidad del ciudadano informarse y conocer a cada actor político para no caer en el mañana quejándonos de que nos va mal, que son unos rateros, que nos engañan, que siempre hacen lo mismo, que se roban lo que nos pertenece en los programas sociales, que sólo su familia trabaja con ellos. Debemos reflexionar en familia, en grupos sociales, qué queremos para nuestros hijos y para cada entidad en la que vivimos y dejar la necesidad de tener algo en este tiempo y perder todo en el mañana, nos referimos a las "dádivas compañeras", porque el vender el voto es vender al pueblo y lo que conlleva.

Hoy los políticos se han vendido al mejor postor, en e (sic) partido que mejor le pague o mejor posición le dé políticamente. Hagamos conciencia.

En la gráfica hay dos personajes que en su origen fueron perredistas de hueso colorado, pero por intereses políticos rompieron por un partido que se decía "la izquierda" para convertirse en dos partidos pseudo izquierdistas: PRD, léase Graco Ramírez, MORENA, léase Rabindranath Salazar, quienes hoy se van a debatir en las urnas a costa de lo que cueste, uno como gobernador y el otro como senador.

Este pleito de poderes que vamos a ver en la campaña real, es de dinero, no de capacidad y conocimiento porque hasta hoy se ha visto cómo compran candidatos como quien compra un gallo de pelea para pelear en un palenque y también como hay esos actores que se prestan sin importar el sentir y la confianza de quienes los han llevado a escalar peldaños de poder en otros partidos, como es el caso de Manolo en Jiutepec, Jorge Arizmendi, por mencionar tan sólo algunos, el espacio es muy corto para mencionar a todos.

PRD, cuasi MORENA y lo decimos así porque en la práctica hay más perredistas en MORENA que en el PRD.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Con esta rivalidad de empoderamiento político se pasan a traer al PRI porque ahí está la universidad de los políticos de donde han salidos todos y los siguen comprando.

Estamos convencidos que los nuevos partidos formados por ciudadanos pueden ser el contrapeso y lograr espacios políticos de representación social.

Finalmente el poder está en las manos valientes quienes votaran en las urnas en junio próximo.

(...)

En relación con la prueba identificada con el numeral III), de una revisión minuciosa en el expediente al rubro indicado, se advierte que la misma no obra en el mismo, razón por la cual con fecha veintisiete de mayo del presente año, se realizó requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que remitiera dicha probanza o bien informara a este órgano comicial de la existencia o inexistencia de la misma.

Ahora bien, con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitió oficio número IMPEPAC/SE/0103/2015, mediante el cual informó lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

Al respecto, le informo que dicha probanza es inexistente, toda vez que esta autoridad comicial no la admitió en virtud de no haber sido ofrecida con la preparación debida que previene el artículo 42 párrafo II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 42. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

...

II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de Autoridades Federales, Estatales, Municipales, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, **Personas Físicas o Morales, el Órgano Competente para la sustanciación del procedimiento podrá requerirles para que en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir del día en que se notifica el requerimiento, remitan al Instituto Morelense los elementos de prueba.**

Lo señalado en la fracción II, de este artículo, se realizará siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.

(...)

En este sentido, el denunciante, con la finalidad de acreditar los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, aportó las pruebas consistentes en un video y un ejemplar del periódico "la Voz de Jiutepec", en los cuales supuestamente consta la conducta atribuida a los denunciados, mismas pruebas que fueron admitidas por la autoridad instructora, lo que no aconteció con la prueba identificada con el numeral III), por las razones referidas anteriormente.

A las pruebas identificadas con los numerales I) y II) se les otorga valor probatorio de carácter indiciario, al ser pruebas técnicas, en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción II, con relación al 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior es así, en razón de que este órgano comicial considera que los medios de prueba referidos anteriormente, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que si bien la nota periodística relacionada con el video aportado por el denunciante, pudieran generar un indicio sobre lo afirmado en la denuncia, lo cierto es que al no estar reforzadas por otros elementos de convicción, sino por el contrario, se encuentran contradichos pues el denunciante, en su escrito inicial refiere que los hechos acontecieron el día dos de marzo de la presente anualidad y el ejemplar del periódico ofrecido como prueba, presenta como fecha febrero de dos mil quince, por lo tanto la presunción sobre su veracidad queda desvanecida.

Ahora bien, el video ofrecido, en su carácter de prueba técnica tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 4/2014⁵, cuyo rubro y texto dicen:

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-** por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

El énfasis es propio.

En el caso en particular, el video ofrecido por el denunciante al ser prueba técnica y pertenecer al género de documentos, es insuficiente por si misma, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, por lo que es necesario que concurren otros elementos de pruebas que administradas las puedan corroborar, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, tampoco se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomado dicho video, requisitos que el oferente de la prueba debió haber demostrado, a efecto de que éste Tribunal pudiera tener certeza de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, como ya se ha referido anteriormente para que un acto se considere como acto anticipado de campaña, se requiere la existencia del propósito fundamental por parte de los denunciados de presentar una plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electoral, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía en general, situación que en el caso no acontece.

Lo anterior es así, porque del video ofrecido como prueba por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, se puede apreciar que se trata de una reunión privada de dirigentes del partido, que tiene por finalidad motivar a los mismos, sin embargo, en ningún momento se aprecia que se presente plataforma electoral alguna.

Sirve de sustento a lo anterior, aplicable por analogía, la tesis XXIII/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

{...}

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, **los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos**, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

{...}

El énfasis es propio.

En este sentido, del video ofrecido como prueba por el denunciante, no se advierte que se haya difundido la plataforma electoral para obtener el voto de la ciudadanía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

en general para acceder a un cargo de elección popular, como tampoco se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque en la reproducción del video al cual se ha hecho referencia, no se puede advertir la concurrencia de la totalidad de los elementos a que se ha hecho referencia anteriormente, es decir, el elemento personal, el elemento subjetivo y el elemento temporal.

El elemento personal se satisface en virtud de que éste se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En el caso, del video aportado por el denunciante se advierte la presencia de militantes y simpatizantes, es decir, son sujetos de responsabilidad, lo que conlleva a este tribunal a tener por satisfecho dicho elemento personal.

Por cuanto hace al elemento temporal, éste no se acredita, pues no se cuenta con la certeza de la fecha en la cual fueron realizados los supuestos actos anticipados de campaña, pues no obra en el expediente, prueba fehaciente que los corrobore por cuanto hace a establecer de manera indubitable la fecha de celebración de los actos de referencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Tampoco se encuentra comprobado a juicio de éste órgano electoral, el elemento subjetivo, consistente en actos que tengan como propósito fundamental presentar la plataforma electoral y promover al partido político, para obtener la postulación a una candidatura de elección popular.

Con independencia de lo anterior, no hay que olvidar que el Procedimiento Especial Sancionador, se rige predominantemente por el principio dispositivo que obliga al denunciante que desde el momento de la presentación de la denuncia, debe presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, con lo cual se pone en evidencia de manera clara, que la autoridad no tiene la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual la autoridad tiene el ineludible deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis VII/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

(..)

El énfasis es propio.

Finalmente, conviene resaltar, que en el procedimiento Especial Sancionador rigen diversos principios, entre ellos el de presunción de inocencia, de tal manera que si no existen pruebas que acrediten que la conducta denunciada constituye alguna infracción a la normatividad electoral, opera en favor del denunciado, el citado principio de presunción de inocencia, que no es otra cosa, que nadie es culpable hasta que se le demuestre lo contrario.

Sustenta lo anterior, la tesis número P./J. 43/2014⁶, por contradicción de criterio, misma que es del tenor literal siguiente:

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(...)

Por lo anterior y toda vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por el ciudadano Octavio Olvera Figueroa, sin que se comprobara que los denunciados hayan incurrido en los hechos imputados, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción electoral que se le atribuye a los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que independientemente del sentido de esta sentencia, se puede advertir claramente que existió dilación excesiva por parte del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al integrar y sustanciar el presente procedimiento especial sancionador, pues se estima que tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral, se debió actuar con mayor prontitud en el presente asunto.

En este sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen el proceso electoral, se da vista al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 78, fracción XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 401 y 402 del mismo ordenamiento, fije la responsabilidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procediendo a investigar con los medios legales a su alcance, los hechos que afecten de manera relevante el proceso electoral, y, en su caso, aplique la sanción que corresponda conforme a la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/212/2015-2.

Asimismo, se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **informe** sobre el particular a este Tribunal Electoral, dentro de un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **la inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, atribuida a los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y Eder Rodríguez Casillas, en su carácter de candidato a Diputado por el VII Distrito Local Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y a la autoridad instructora, en los domicilios señalados en autos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; en estricto apego al principio de máxima publicidad que rige a la materia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL